

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1357

**ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «José María Aristrain Madrid, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas para chapas y la exportación de tubos de acero o hierro.**

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Aristrain Madrid, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas para chapas y la exportación de tubos de acero o hierro.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Aristrain Madrid, S. A.», con domicilio en carretera de Toledo, kilómetro 9,000, Madrid, y NIF A28185734.

**Segundo.**—Las mercancías de importación son:

1. Bobinas para chapas «coil», de 500 a menos de 1.500 milímetros de ancho, calidad SAE 1008:

1.1 De 1,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.29.

1.2 De 3 a 4,75 milímetros (ambos inclusive), P. E. 73.08.25.

1.3 De más de 4,75 a 7,11 milímetros, P. E. 73.08.21.

**Tercero.**—Los productos de exportación son:

I. Tubo de hierro o acero circular, desnudo, de diámetros entre 12,5 y 158,1 milímetros y espesores entre 1,5 y 7,11 milímetros, P. E. 73.18.64.

II. Tubo de acero circular, galvanizado, con un espesor de Zn de 400 a 550 gr/metro cuadrado, de diámetros entre 12,5 y 158,1 milímetros y espesores entre 1,5 y 7,11 milímetros, posición estadística 73.18.62.

**Cuarto.**—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubo exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 108 kilogramos de la correspondiente chapa en calidad y espesor.

b) Como pérdidas, el 0,45 por 100 en concepto de mermas y el 5,21 por 100 como subproductos, que serán adeudables por la P. E. 73.13.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

**Quinto.**—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir del 31 de diciembre de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

**Sexto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Séptimo.**—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

**Décimo.**—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Undécimo.**—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Duodécimo.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

1358

**ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción.**

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, y NIF A-28-011450.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en frío, espesor 0,5 a 2,5 mm, de la P. E. 73.12.20:

- 1.1 Calidad AP02.
- 1.2 Calidad AP04.

2. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, espesor 0,4 ± 0,1 mm calidad CK 85 S/DIN 17222, de la P. E. 73.05.50.3.

3. Fleje magnético, laminado en frío, S/DIN 46 400, con una pérdida de 2,3 W/kg ± 10 por 100 y espesor 0,5 mm, de la P. E. 73.74.52.

4. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad AP 12 D, espesor 2 a 4,75 mm, de la P. E. 73.12.19.

5. Barras (llantas) de acero no especial, en caliente, calidad F 230 C, para carcasas de sección rectangular, espesor 8 a 10 mm y de 77 a 123 mm de diámetro, de la P. E. 73.10.18.5.

6. Fleje de acero especial, sin aleación, laminado en frío, superficie niquelada, espesor 0,5 ± 0,1 mm, calidad AP04 (ST. 41G BK S/DIN-1624), de la P. E. 73.12.85.

7. Barras de acero especial sin aleación, calidad F-114, calibradas de 15 a 22 mm de diámetro, de la P. E. 73.10.30.2.

8. Alambre de acero especial sin aleación, calidad F-114 desnudo de 8 a 9,20 mm de diámetro, de la P. E. 73.14.81.1.

9. Barras de acero aleado de construcción, en frío, de 15 a 30 mm de diámetro, de la P. E. 73.73.59.1:

- 9.1 Calidad F 910 G.
- 9.2 Calidad F 212.

10. Alambre de acero aleado de construcción, desnudo, calidad F-212, de diámetro de 9 a 10 mm, de la P. E. 73.76.19.1.

11. Hilo de cobre esmaltado, de diámetro comprendido entre 0 y 2,40 mm, de la P. E. 85.23.06:

- 11.1 Hilo de cobre, grado 1, de diámetro 0,07 mm.
- 11.2 Hilo de cobre, grado 1, de diámetro 0,45 a 0,50 mm.
- 11.3 Hilo de cobre, grado 1, de diámetro 0,56 a 0,65 mm.
- 11.4 Hilo de cobre, grado 1, de diámetro 0,70 a 0,80 mm.
- 11.5 Hilo de cobre, grado 1, de diámetro 1 a 2 mm.
- 11.6 Hilo de cobre, grado 2, de diámetro 2,10 a 2,40 mm.

12. Barras de cobre sin alear, de sección circular, de diámetro de 25 a 35 mm, de la P. E. 74.03.19.1.

13. Alambre de cobre sin alear, de sección rectangular, espesor ≤ 2,2 mm y anchura ≤ 8 mm, de la P. E. 74.03.40.3.

14. Alambre de latón, en rollos, diámetro 4,6 ± 0,5 mm, aleación CUZN 37 F45 DIN 17677, composición química S/DIN 17660, de la P. E. 74.03.51.1.

15. Alambre de aluminio sin alear (Al. 99,5 por 100), espesor ≤ 2,2 mm y anchura ≤ 8 mm, de la P. E. 76.02.21.

16. Lingotes de aluminio aleado, norma UNE L-2630, de la P. E. 78.01.29.

17. Lingotes de cinc aleado, Zamak 3 y 5, de la P. E. 78.01.15.

18. Harniz aislante a base de policloruro de vinilo (plastisol), contenido en PVC 48 ± 1 por 100, dureza Shore A 72 ± 3, de la P. E. 39.02.43.9.

19. Compuesto fenólico para moldeo, resina base formada por fenol-formaldehído con cargas de amianto o de material textil, de la P. E. 39.01.11:

- 19.1 Tipo 12 S/DIN 7708.
- 19.2 Tipo RX-468.
- 19.3 Tipo RX (S)431.

20. Resina epoxídica con carga mineral, referencias comerciales MG-8 03 ó NU-471, de la P. E. 39.01.95.

21. Poliamida en gránulos para moldeo, de la P. E. 39.01.67.2:

- 21.1 Poliamida 6.6 con carga de fibra de vidrio 13 a 30 por 100.
- 21.2 Poliamida 6.10, con disulfuro de molibdeno al 1 por 100.

22. Plomo fino en lingotes, de la P. E. 78.01.13.

23. Copolímeros de etileno propileno, en gránulos, referencias comerciales PPR-1042 y PROFAX-7531, de la P. E. 39.02.96.9.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Juego de contactos (ruptores), peso neto unitario 20 grs ± 5 por 100 para distribuidores de vehículos automóviles, de la P. E. 85.08.79.3.

II. Bobinas para encendido de motores de explosión, de la P. E. 85.08.79.1:

II.1 Tipos BD y BI, con estuche de acero y tapa de materiales plásticos o fenólicos en sus diversas variantes, con un peso neto unitario de 810 grs ± 18 por 100.

II.2 Tipo BC, con estuche de material plástico, con un peso neto unitario de 600 grs ± 10 por 100.

III. Motores de arranque eléctricos, de la P. E. 85.08.40.2:

III.1 Tipo MTS, referencia escandallo 17.171, en sus diversas variantes de peso unitario 5 kgs ± 5 por 100.

III.2 Tipo MTA, de peso unitario 4,04 kgs ± 5 por 100.

III.3 Tipo MOA-MOK, de peso unitario 4,26 kgs ± 5 por 100.

III.4 Tipo MOB, de peso unitario 4,08 kgs ± 5 por 100.

III.5 Tipo EF, en dos variantes:

III.5.1 Con peso unitario de 4,895 kgs ± 5 por 100, que lleva incorporado conjunto inductor en aluminio.

III.5.2 Con peso unitario 5,068 kgs ± 5 por 100, que lleva incorporado conjunto inductor en cobre.

IV. Alternadores para vehículos automóviles de la posición estadística 85.08.40.2:

IV.1 Tipo ALS, peso unitario 5 kgs ± 10 por 100.

IV.2 Tipo ALT, peso unitario 3,6 kgs ± 10 por 100.

IV.3 Tipo ALP, peso unitario 3,870 kgs ± 5 por 100.

V. V.1 Limpiaparabrisas, tipo LPH, de la P. E. 85.09.91:

a) Con un peso neto de 1.810 grs ± 5 por 100.

b) Con un peso neto de 1.850 grs ± 5 por 100.

c) Con un peso unitario de 1.900 grs ± 5 por 100.

d) Con un peso unitario de 2.075 grs ± 5 por 100.

e) Con un peso unitario de 2.155 grs ± 5 por 100.

V.2 Motores de limpiaparabrisas (sin varilla), de la posición estadística 85.09.91:

a) Con un peso neto unitario de 1.180 grs ± 5 por 100.

b) Con un peso neto unitario de 1.140 grs ± 5 por 100.

c) Con un peso neto unitario de 1.180 grs ± 5 por 100.

d) Con un peso neto unitario de 1.200 grs ± 5 por 100.

e) Con un peso neto unitario de 1.400 grs ± 5 por 100.

VI. Acumuladores eléctricos de plomo, de arranque, de la P. E. 85.04.25.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) En la exportación de los productos I y II, por cada 100 unidades de los productos I.1 y II.2 exportados y por cada 100 kilogramos del producto II.1 exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro A.

b) En la exportación del producto III, por cada 100 unidades de motores de arranque exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro B.

c) En la exportación del producto IV (IV.1, IV.2, IV.3), por cada 100 alternadores exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro C.

d) En la exportación del producto V (V.1, V.2), por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro D.

e) En la exportación del producto VI, por cada 100 kilogramos de acumuladores exportados, sin ácido, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro E.

f) Como porcentajes de pérdidas se establecen los que figuran entre paréntesis en los cuadros anteriores, considerándose dichos porcentajes:

— Para las mercancías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Para las mercancías 9 y 10, subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

— Para las mercancías 11, 12 y 13, subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para la mercancía 14, subproductos adeudables por la P. E. 74.03.51.1.

— Para la mercancía 15, subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.

— Para la mercancía 21.2, subproductos adeudables por la P. E. 39.01.69.2.

— Para la mercancía 16, mermas.

— Para la mercancía 17, mermas.

— Para la mercancía 18, mermas.

— Para la mercancía 19, mermas.

— Para la mercancía 20, mermas.

— Para la mercancía 21.1, mermas.

— Para la mercancía 22, mermas.

— Para la mercancía 23, mermas.

g) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de

las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en

su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO A

Mercancías de importación	Productos de exportación			Mercancías de importación	Productos de exportación		
	I.1	II.1	II.2		I.1	II.1	II.2
1.2	—	28,64 (21)	—	11.4	—	9,45 (1,75)	—
2	0,1647 (1,37)	—	—	14	0,3185 (0,94)	—	—
3	—	27,31 (9,71)	19,74 (19)	19.3	—	4,85 (9,70)	18,32 (10)
8	0,5016 (66)	—	—	20	—	7,35 (9,70)	—
11.1	—	6,88 (1,75)	15,12 (3)	21.A	0,0438 (15)	—	—
11.2	—	—	4,51 (3)				

CUADRO B

Mercancías de importación	Productos de exportación					
	III.1	III.2	III.3	III.4	III.5.1	III.5.2
1.1	216,89 (53,60)	150,19 (53,60)	169 (53,60)	173,50 (53,60)	132,745 (47,29)	132,745 (47,29)
4	—	195,42 (38,14)	—	—	—	—
5	138,20 (23)	—	107 (23)	152,50 (23)	104 (13,13)	104 (13,13)
7	85,50 (20,20)	38 (20,20)	37,86 (20,20)	40,70 (20,20)	47,742 (31,57)	47,742 (31,57)
8	16,75 (33,43)	22,13 (33,43)	12,35 (33,43)	19,07 (33,43)	—	—
9.1	61,92 (59,80)	—	37,85 (59,80)	—	—	—
9.2	—	64,83 (59,80)	—	66 (59,80)	—	—
11.3	8,30 (3)	12,95 (3)	—	17,60 (3)	—	—
11.4	—	—	10,90 (3)	—	—	—
11.5	14,20 (4,13)	23 (5,09)	23 (5,09)	23 (5,09)	—	—
11.6	30,20 (5,09)	—	—	—	28,855 (2)	28,855 (2)
12	36,25 (21,77)	34,07 (21,77)	63,76 (21,77)	40,75 (21,77)	12,085 (47,80)	12,085 (47,80)
13	—	—	—	—	—	30,557 (6,64)
15	—	—	—	—	10,397 (6,64)	—
16	61 (1)	56 (1)	60 (1)	47,80 (1)	51,313 (2)	51,313 (2)
18	—	—	—	—	2,618 (15,5)	2,618 (14,5)
19.1	—	—	—	—	2,90 (10,6)	2,90 (10,6)
19.2	11,42 (22)	8,55 (22)	8,85 (22)	6,90 (22)	—	—
21.1	—	—	—	—	0,481 (4,5)	0,481 (4,5)

CUADRO C

Mercancías de importación	Productos de exportación			Mercancías de importación	Productos de exportación		
	IV.1	IV.2	IV.3		IV.1	IV.2	IV.3
1.1	312 (70)	258 (70)	305,75 (71)	11.4	31,5 (6,7)	—	—
7	39,7 (11)	37,8 (20)	—	11.5	35 (12,5)	20,54 (1)	25,44 (1,75)
9.2	35,8 (65)	38,4 (64)	—	18	77 (1,5)	87 (1,5)	—
11.3	—	23,5 (4,34)	23,40 (1,75)	19.3	5,8 (34,5)	5 (34,5)	4,5 —

CUADRO D

Mercancías de importación	Productos de exportación									
	V.1					V.2				
	a	b	c	d	e	a	b	c	d	e
1.1	93 (49)	93 (49)	105,60 (48)	117 (49)	105,70 (36)	93 (49)	93 (49)	105,60 (48)	117 (49)	93 (49)
4	62,57 (25)	72,05 (34)	62,58 (29)	74,44 (32)	27,54 (18)	25,95 (28)	5,55 (49)	3,04 (20)	5,55 (49)	22,55 (48)
10	25,07 (23)	27,05 (24)	23,17 (23)	31,55 (25)	23,33 (23)	14,39 (23)	15,21 (24)	14,73 (23)	15,21 (24)	17,09 (24)
11.3	8,8 (7)	8,5 (16)	8,8 (10)	12 (16)	5,9 (10)	8,8 (7)	8,5 (16)	8,9 (10)	12 (16)	8,8 (8)
17	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)

CUADRO E

Mercancías de importación	Productos de exportación
	VI
22	75,13 (1)
23	7,91 (1,5)

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde las fechas que se detallan a continuación hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Las exportaciones del producto I, desde el 26 de enero de 1984.

Las exportaciones de los productos II.1 y II.2, desde el 9 de junio de 1984.

Las exportaciones de los productos III.1 a III.4, desde el 9 de junio de 1984.

Las exportaciones de los productos III.5.1 y III.5.2, desde el 5 de diciembre de 1983.

Las exportaciones de los productos IV.1 a IV.3, desde el 9 de junio de 1984.

Las exportaciones de los productos V.1 y V.2, desde el 9 de junio de 1984.

Las exportaciones del producto VI, desde el 26 de mayo de 1984.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 43).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1359**

**CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1984 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 26 de enero de 1982 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 256/79, interpuesto por la Compañía mercantil «Ibervial, S. A.».**

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 21 de septiembre de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 27519, segunda columna, en el tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en», debe decir: «Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en».

En dichas página y columna, cuarto párrafo, donde dice: «Fallamos: Que desestimando recurso contencioso-administrativo debe decir: «Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo».

En las citadas página y columna, sexto párrafo, cuarta línea, donde dice: «... por la Sala Primera de esta orden», debe decir: «... por la Sala Primera de este orden».

**1360**

**RESOLUCION de 17 de enero de 1985, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los 43 billetes que se relacionarán a continuación, correspondientes al sorteo del día 19 de enero de 1985.**

Habiendo sido robados a la Administración de Loterías número 5 de Madrid los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo del día 19 de enero de 1985, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9 y 10 de la vigente Instrucción General de Loterías se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando su importe por cuenta de la Hacienda Pública.

Númeración	Serie	Billetes
13020	5.ª y 6.ª	2
21355	8.ª a 10.ª	5
29981	1.ª a 10.ª	10
29988	1.ª a 10.ª	10
43092	1.ª a 10.ª	10
65824	8.ª a 10.ª	6
Total ... ..		43

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 17 de enero de 1985.—El Director general del Patrimonio del Estado.—P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Francisco Zambrana Chico.

**1361**

**RESOLUCION de 18 de enero de 1985, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de Lotería correspondientes al sorteo de 19 de enero de 1985.**

No habiendo llegado a su destino, por extravío, los billetes a continuación relacionados correspondientes al sorteo de 19 de enero de 1985, se declaran nulos y sin valor, quedando su importe por cuenta de la Hacienda Pública.

Números	Serie	Billetes
01363	2.ª	1
02431	2.ª	1
02653	2.ª	1
02894	2.ª	1
03478	2.ª	1
04332	2.ª	1
06356	2.ª	1
00449	3.ª	1
01435	3.ª	1
02155	3.ª	1
02409	3.ª	1
03144	3.ª	1
05122	3.ª	1
06239	3.ª	1
05479	3.ª	1
05515	3.ª	1
05806	3.ª	1
06174	3.ª	1
06709	3.ª	1
07178	3.ª	1
07814	3.ª	1
08647	3.ª	1
08631	3.ª	1
04024	4.ª	1
05048	4.ª	1
07020	4.ª	1
06104	4.ª	1
06178	4.ª	1
09315	4.ª	1
10730	4.ª	1
12760	4.ª	1
12791	4.ª	1
12902	5.ª	1
14682	5.ª	1
30583	5.ª	1
30614	5.ª	1
14707	6.ª	1
16583	6.ª	1
30689	6.ª	1
16280	7.ª	1
16498	7.ª	1
17687	7.ª	1
18729	7.ª	1
30617	7.ª	1
32872	7.ª	1
17272	8.ª	1
18291	8.ª	1
30205	8.ª	1
18305	9.ª	1
20871	9.ª	1
21731	9.ª	1
21898	9.ª	1
22422	9.ª	1
91242	9.ª	1
91288	9.ª	1
93220	9.ª	1
93231	9.ª	1
94220	9.ª	1
95220	9.ª	1
96263	9.ª	1
96426	9.ª	1
97283	9.ª	1
97434	9.ª	1
98263	9.ª	1
98366	9.ª	1
99283	9.ª	1
99366	9.ª	1
20716	10.ª	1
21908	10.ª	1
25361	10.ª	1
25658	10.ª	1
32336	10.ª	1
32985	10.ª	1
91285	10.ª	1
82347	10.ª	1
84337	10.ª	1
85337	10.ª	1
96337	10.ª	1
96542	1.ª y 2.ª	2
97644	1.ª y 2.ª	2
96543	1.ª y 2.ª	2
26874	5.ª a 8.ª	4